



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230081400
DEMANDANTE GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO EDUARDO SOBRINO ALVARADO
OSCAR LUIS BOTETT PAYARES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. contra los señores EDUARDO SOBRINO ALVARADO y OSCAR LUIS BOTETT PAYARES, recibida electrónicamente el 27 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230081400
DEMANDANTE GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO EDUARDO SOBRINO ALVARADO
OSCAR LUIS BOTETT PAYARES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través de apoderado judicial, doctor PEDRO LUIS OSPINO POLO, presentó demanda ejecutiva contra los señores EDUARDO SOBRINO ALVARADO y OSCAR LUIS BOTETT PAYARES, cuya pretensión estriba en el pago de la suma de sesenta y dos millones seiscientos trece mil doscientos veintiséis pesos (\$62.613.226), teniendo como título ejecutivo la letra de cambio No. Suscrita el 1 de agosto de 2019. (fl. 8 01Demanda).

Así las cosas, al revisar el artículo 82 del C. G. del P., que dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir el requisito establecido en el numeral 10, que textualmente reza:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En virtud de ello, la parte actora ha fijado la dirección de notificaciones del señor EDUARDO SOBRINO ALVARADO, mas no la del señor OSCAR LUIS BOTETT PAYARES, requisito que debe precisarse al interior del proceso, conforme indica la norma procesal en comento.

De esa manera, se torna indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el numerales 1 del artículo 90 del C. G. del P., que reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. contra los señores EDUARDO SOBRINO ALVARADO y OSCAR LUIS BOTETT PAYARES, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e4f5af89f075ae0dfc5f173ee66b6d81b20a472f8173aa15f2a108c9773aa**

Documento generado en 14/12/2023 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>